



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0963/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1934, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1934, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación intentado por Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00569, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al representante legal del señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, de conformidad con el Acto núm. 37/2024, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado por el señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó el cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado, el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la parte recurrida, señores Douglas Vladimir Borrell Ortiz y Rohanna Graciela Sánchez Morel de Borrell, según consta en el Acto núm. 268/2024, instrumentado por el ministerial José Miguel Núñez Barreto, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, a requerimiento del recurrente.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca a los medios de casación siguientes: primero: Errónea aplicación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana; segundo: Falta de motivos y falta de base legal. (sic)

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios que se denuncian en el párrafo anterior, debido a que del estudio de los documentos aportados al proceso se evidencia que en la especie no se encontraban las condiciones para la procedencia de la acción en repetición ejercida contra del recurrente, por no ser responsable de los trabajos técnicos que dieron lugar a la modificación parcelaria del inmueble en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrega que la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos y en consecuencia de los hechos de la causa y que dicho órgano debió revocar de manera íntegra la decisión de primer grado [...] (sic)

Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que -según indicó la corte- el recurso de apelación que interpuso Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, ahora recurrente en casación, se limitaba a impugnar lo relativo al monto que había sido fijado por el tribunal de primer grado; único punto al que se refirió la alzada en su fallo. En ese sentido, los argumentos que ahora se invocan relativos a las condiciones de la acción en repetición que había sido incoada contra dicho señor (ahora recurrente) devienen aspectos inadmisibles en casación, por cuanto no se refieren a lo que fue juzgado por la jurisdicción a qua. (sic)

Adicionalmente, en lo que se refiere a la argumentada necesidad, por parte de la corte, de revocar íntegramente el fallo apelado; esta sala considera de lugar el rechazo de estas argumentaciones, debido a que ante el apoderamiento de un recurso de apelación parcial –lo que no ha sido impugnado en casación ni rebatido con pruebas contundentes- la alzada únicamente podía devolver aquellos puntos sobre los que se refirió la parte apelante. (sic)

Por consiguiente, no se configura vicio alguno por parte de la corte al no revocar íntegramente el fallo apelado, ni juzgar cuestiones referentes a puntos no cuestionados. Esto, especialmente, porque la parte recurrente se limita a establecer que no fueron ponderado los documentos ni los hechos, sin especificar de manera detallada a que documentos o hechos se refiere. Por lo tanto, ha lugar al rechazo del medio de casación que se analiza. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que impiden a esta Corte de Casación, determinar que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. (sic)

En cuanto a la falta de motivos enunciada en el segundo medio de la parte recurrente ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en el que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (sic)

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Que en vista de tales circunstancias, la Corte a-qua debió revocar de manera íntegra la sentencia de primer grado; que al fallar como lo hizo, colocó al apelante ahora recurrente en ESTADO DE INDEFENSION frente a las ilógicas e infundadas pretensiones de la contraparte, en franca violación a los derechos que le asisten al Señor RAFAEL PALMENIO RODRIGUEZ BISONO, consagrados en los artículos 68, 69, 39 y 40.15 de la Constitución Dominicana; razón por la que hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenido que acudir por ante este magno Tribunal, como garante del pleno ejercicio de los derechos del hoy recurrente (sic)

Que, en vista de tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales del justiciable, señor RAFAEL PALMANIO RODRIGUEZ BISONO (sic)

Que del estudio de la sentencia objetada y de los documentos aportados al proceso, se verifica que estamos frente a un ciudadano que se le han vulnerado sus garantías constitucionales, durante el transcurso de un proceso civil [...] (sic)

Que al mismo tiempo que reconoce el derecho al debido proceso, la Constitución dominicana instituye el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida esta como el derecho de cada persona a contar como un árbitro de los procesos de los que forma parte con un juez imparcial que haga cumplir las reglas del debido proceso (sic)

Que, en términos estrictos, la tutela judicial efectiva garantiza que el debido proceso será efectivamente aplicado en todos los procesos judiciales (sic)

Que todas las garantías que el Tribunal Constitucional relaciona con el debido proceso en el texto citado requieren de un juez que las haga efectivas. Es al juez a quien corresponde verificar que las personas cuenten con representación adecuada, y asegurar que el proceso se lleve a cabo con las reglas de publicidad legalmente previstas (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en pocas palabras, EL DEBER FUNDAMENTAL DE TODO JUEZ ES GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A SU TRIBUNAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS.
(sic)

Que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, con derecho a recurrir una sentencia que le adversa. (sic)

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Douglas Vladimir Borell Ortiz y Rosanna Graciela Sánchez Morel de Borell, en su condición de recurridos, persiguen que se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de revisión. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

A que es bueno señalar Honorables Jueces, que tanto la decisión del primer grado como el segundo grado así como la de Corte Suprema, fueron evacuadas con estricto apego a la ley tomando única y exclusivamente como base fundamental los textos legales que tratan el caso que nos ocupa y esto lo decimos porque el Sr. RAFAEL PALMENIO RODRIGUEZ BISONO, se ha negado rotundamente al pago o devolución de los Metros Cuadrados que fueron pagados en su totalidad más no entregados. (sic)

A que el recurrente SR. RAFAEL PALMENIO RODRIGUEZ BISONO, establece en su relación de hechos y argumentos jurídicos (páginas 11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 y siguientes) que la Sentencia emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró sus derechos fundamentales, sin embargo, no menciona uno solo de dichos derechos, los cuales resguarda nuestra carta magna. (sic)

A que el recurrente SR. RAFAEL PALMENIO RODRIGUEZ BISONO, establece que la Sentencia emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró sus garantías constitucionales, pero tampoco menciona una sola garantía, sino que simplemente se limita a realizar un vaciado de los articulados que establece nuestra constitución, el bloque de constitucionalidad, preceptos constitucionales, que no guardan ninguna relación con las supuestas violaciones cometidas por la Corte Aqua; por lo que en consecuencia, todos sus medios deben ser rechazados por improcedentes y carentes de base legal. (sic)

A que el recurrente SR. RAFAEL PALMENIO RODRIGUEZ BISONO, establece en el segundo medio de su recurso de casación INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Y FALTA DE BASE LEGAL; aduciendo que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y congruentes que justifiquen su dispositivo; pero no describe uno solo; sino que limitan a hablar solo de que no se fundamentó en hecho ni en derecho la decisión hoy recurrida; por lo que en consecuencia, piden anular la sentencia mencionada precedentemente sin ninguna motivación; en ese sentido es preciso establecer lo siguiente: que no basta con mencionar los medios sino describirlos de manera clara, precisa y concisa; estableciendo en el mismo cuales son las razones lógicas que ameritan que una decisión sea casada o anulada; cosa esta que no han hecho los letrados que representan al recurrente (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 037-2021-SSen-00406, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00569, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1934, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 37-2024, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual los señores Douglas Vladimir Borell Ortiz y Rosanna Sánchez Morel de Borell notifican al actual recurrente la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1934.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la parte recurrente el cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 268/2024, del diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Miguel Núñez Barreto, alguacil de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a través del cual el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los recurridos, señores Douglas Vladimir Borell Ortiz y Rosanna Sánchez Morel de Borell.

7. Acto núm. 84-2024, del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual los señores Douglas Vladimir Borell Ortiz y Rosanna Sánchez Morel de Borell notifican al actual recurrente el escrito de defensa y documentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen con ocasión de un litigio civil suscitado entre los señores Douglas Vladimir Borrell Ortiz y Rosanna Sánchez Morel de Borrell en contra del señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, que se origina con la demanda en repetición y reparación de daños y perjuicios, que se ventiló ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual acogió, en cuanto al fondo, la referida demanda y condenó al señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó al pago de un millón ciento dieciséis mil doscientos setenta y nueve con 75/100 (\$1,116,279.75), por concepto del faltante de setenta y tres con sesenta metros cuadrados (73.60 mts²), los cuales fueron pagados por el área registrada y pactada y al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (500,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios morales causados, a favor de los señores Douglas Vladimir Borrell Ortiz y Rosanna Sánchez Morel de Borrell, conforme se advierte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 037-2021-SSen-00406, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con la sentencia anterior, el señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue acogida y revocó únicamente el segundo párrafo del ordinal primero, relativo a la condenación pecuniaria por daños y perjuicios, por mal fundada, a través de la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00569, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto por la corte de apelación, el señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó incoó un recurso de casación que fue rechazado de acuerdo con la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1934, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Debemos precisar que, no satisfecho, el señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, y a ese respecto, la norma citada reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, y computables los días calendario¹.

9.2. En la especie verificamos que la decisión recurrida —Sentencia núm. SCJ-PS-23-1934— fue notificada el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al representante legal del señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, mediante el Acto núm. 37-2024, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde notifica el dispositivo de la sentencia; asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente el cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. De lo anterior es evidente que la sentencia impugnada fue notificada al representante legal del señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de

¹ Al respecto, ver: Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y con ella se puso término al proceso judicial de la especie, agotándose la posibilidad de interponer los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5. En otro orden, y continuando con el examen sobre la admisibilidad de este recurso, se impone que este colegiado se aboque a examinar si la revisión que nos ocupa fue interpuesta mediante un escrito motivado, presupuesto también exigido como una regularidad formal a partir de lo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este colegiado ha precisado, en su Sentencia TC/0392/22, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.6. En tal sentido, en la Sentencia TC/0324/16, el Tribunal Constitucional estableció el criterio que sigue:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión planteada por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.8. La parte recurrente plantea, en los motivos que fundamenta la presente acción recursiva, lo siguiente:

Que en vista de tales circunstancias, la Corte a-qua debió revocar de manera íntegra la sentencia de primer grado; que al fallar como lo hizo, colocó al apelante ahora recurrente en ESTADO DE INDEFENSION frente a las ilógicas e infundadas pretensiones de la contraparte, en franca violación a los derechos que le asisten al Señor RAFAEL PALMENIO RODRIGUEZ BISONO, consagrados en los artículos 68, 69, 39 y 40.15 de la Constitución Dominicana; razón por la que hemos tenido que acudir por ante este magno Tribunal, como garante del pleno ejercicio de los derechos del hoy recurrente (sic).

Que, en vista de tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales del justiciable, señor RAFAEL PALMANIO RODRIGUEZ BISONO.

Que del estudio de la sentencia objetada y de los documentos aportados al proceso, se verifica que estamos frente a un ciudadano que se le han vulnerado sus garantías constitucionales, durante el transcurso de un proceso civil [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al mismo tiempo que reconoce el derecho al debido proceso, la Constitución dominicana instituye el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida esta como el derecho de cada persona a contar como un árbitro de los procesos de los que forma parte con un juez imparcial que haga cumplir las reglas del debido proceso.

Que, en términos estrictos, la tutela judicial efectiva garantiza que el debido proceso será efectivamente aplicado en todos los procesos judiciales.

Que todas las garantías que el Tribunal Constitucional relaciona con el debido proceso en el texto citado requieren de un juez que las haga efectivas. Es al juez a quien corresponde verificar que las personas cuenten con representación adecuada, y asegurar que el proceso se lleve a cabo con las reglas de publicidad legalmente previstas.

Que, en pocas palabras, EL DEBER FUNDAMENTAL DE TODO JUEZ ES GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A SU TRIBUNAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS.

Que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, con derecho a recurrir una sentencia que le adversa.

Por otro lado, la parte recurrida en su escrito de defensa arguye lo siguiente:

A que el recurrente SR. RAFAEL PALMENIO RODRIGUEZ BISONO, establece en su relación de hechos y argumentos jurídicos (páginas 11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 y siguientes) que la Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró sus derechos fundamentales, sin embargo, no menciona uno solo de dichos derechos, los cuales resguarda nuestra carta magna.

A que el recurrente SR. RAFAEL PALMENIO RODRIGUEZ BISONO, establece que la Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró sus garantías constitucionales, pero tampoco menciona una sola garantía, sino que simplemente se limita a realizar un vaciado de los articulados que establece nuestra constitución, el bloque de constitucionalidad, preceptos constitucionales, que no guardan ninguna relación con las supuestas violaciones cometidas por la Corte Aqua; por lo que en consecuencia, todos sus medios deben ser rechazados por improcedentes y carentes de base legal.

9.9. En la especie, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pudimos constatar que la parte recurrente ha identificado, de manera clara, la causal bajo la cual fundamentan su recurso; aun así, no basta con enunciar sin desarrollar el medio que invoca, sino que debe exponer y demostrar cómo se genera la infracción constitucional oponible a los operadores judiciales. Si bien es cierto que alega la vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el derecho a recurrir e igualdad entre las partes aludiendo que la corte *a quo* debió revocar de manera íntegra la sentencia de primer grado, debido a que se limitó a considerar las motivaciones dadas por la alzada, sin previa ponderación de los documentos sometidos al debate, especialmente al acto contentivo de apelación, también es cierto que más allá de demostrar la supuesta conculcación de sus derechos a través de una infracción constitucional oponible a la decisión jurisdiccional recurrida, lo que transmite la parte recurrente con tales argumentos es que, pura y simplemente, está en desacuerdo con la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Además, el recurrente, Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, no hace más que una relación de los hechos de la causa y del historial procesal del caso, argumentos que obedecen a cuestiones teóricas, que no aterrizan en el caso concreto y, por ende, no ponen a este tribunal constitucional en condiciones de evaluar cuál infracción constitucional cometió la decisión recurrida —SCJ-PS-23-1934— en perjuicio de la parte recurrente. Por otro lado, verificamos que menciona los artículos 68, 69, 39 y 40.15 de la Constitución, sobre el debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el derecho a recurrir en igualdad entre las partes que, según su criterio, son aplicables en la especie; todo esto sin concretar cómo esto puede clasificarse dentro de algunas de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11², con cargo a la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Respecto de la debida motivación que debe contener el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional pronunció en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), reiterado en la Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

(...) La parte recurrente solo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por

² El cual reza: Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.12. Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución oponibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1934, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuales este tribunal constitucional pueda valorar los méritos de fondo de sus pretensiones, resulta palmario que ante un escrito introductorio que no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de las razones que lo justifican conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1934, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, y a la parte recurrida, señores Douglas Vladimir Borrell Ortiz y Rosanna Sánchez Morel de Borrell.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria